



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2014 00550 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINELA ROMERO LEÓN y OTROS
DEMANDADO: CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial radicado por el apoderado demandante (fl. 110), por medio del cual solicita la acumulación del proceso con radicado 50001 3331 003 2015 00135 00, que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, donde actúa como parte demandante la señora NINFA SILVA LIZARAZO, quien es tercero vinculado en el presente asunto, y como parte demandada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, teniendo como pretensión el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor HENRY APARICIO ROMERO QUEVEDO.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se encuentra a folio 116 que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio expidió constancia del estado del proceso con radicado 50001 3331 003 2015 00135 00, en la que actúan las partes atrás señaladas, y cuyas pretensiones son las siguientes:

“Que se declare LA NULIDAD del acto administrativo 6370 del 25 de julio de 2013, emitido por el Subdirector de prestaciones sociales de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, mediante el cual resolvió suspender el trámite de la Asignación de Retiro a la señora NINFA SILVA LIZARAZO como beneficiaria del señor SS ® ROMERO QUEVEDO HENRY APARICIO (Q.E.P.D.)” y como consecuencia de lo anterior, entre otras, solicita “Se CONDENE a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL al reconocimiento y pago del 100% de la asignación de retiro en calidad de sobreviviente a la señora NINFA SILVA LIZARAZO como beneficiaria del señor HENRY APARICIO ROMERO QUEVEDO (QEPD)”

Por otro lado, en la referida constancia secretarial, se indica que en audiencia de pruebas del 8 de marzo de 2018, se prescindió de la audiencia de alegatos y juzgamiento y se le otorgó a las partes el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión, no obstante con ocasión a una solicitud de acumulación, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 18 de mayo de 2018, resolvió abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo sobre el asunto, hasta tanto este Despacho se pronuncie sobre la solicitud de acumulación de procesos.

Frente a la acumulación de procesos, el Código General del Proceso en su artículo 148 cita:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. (Subrayas del Despacho)

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Al respecto, debe señalarse que en este caso en concreto, es procedente decretar la acumulación de procesos, ya que como se puede observar en la

constancia secretarial emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y al revisar el expediente de la referencia, se encuentra que las dos demandas pretenden que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 6370 del 25 de julio del 2013, expedida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y la declaración de beneficiarios de la asignación de retiro en calidad de sobreviviente.

De esta manera, conforme lo dispone el artículo 148 en el numeral 1, la acumulación procede con procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre que deban tramitarse dentro del mismo procedimiento, en cualquiera de los casos allí relacionados, específicamente, para el caso que nos ocupa, es aplicable el literal "a" del numeral 1 y artículo mencionados, el cual señala "a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda."

Sobre la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del C.G.P. señala:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. (...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

(...)"

Así las cosas, es procedente la acumulación de pretensiones aun cuando el interés de los diferentes demandantes sea distinto, no obstante persiguen el mismo objeto, causa y pruebas, y aunque en ambos procesos ya se hubiese realizado la audiencia inicial, pero en razón a que en el proceso que cursa en este estrado judicial se notificó el auto admisorio de la demanda a la señora NINFA SILVA LIZARAZO a través de Curador Ad-litem, en ánimo de no emitirse sentencias contradictorias, en consecuencia, al ser procedente la acumulación de pretensiones, es aplicable el literal a, numeral 1 del artículo 148 del C.G.P., y por lo tanto, la acumulación de los procesos señalados.

Por otro lado, una vez verificado el estado del proceso 50001 33 31 003 2015 00135 00, se evidencia que éste fue radicado el 16 de abril de 2015, notificado el 30 de septiembre de 2015, se corrió traslado para alegar en audiencia de pruebas el 8 de marzo de 2018 y a la fecha se encuentra pendiente de emitir sentencia.

Ahora bien, se observa que en la demanda que se tramita en este Despacho, fue radicada el 18 de diciembre de 2014, notificada el 20 de marzo de 2015, y a la fecha no se encuentran pruebas pendientes por recaudar, ya que las decretadas de oficio por este Juzgado en la audiencia inicial fueron allegadas

mediante memorial de 12 de diciembre de 2017 (fol. 106) e incorporadas mediante auto del 16 de abril de 2018 (fol. 111).

Conforme a lo anterior, se concluye que es procedente decretar a acumulación del proceso 50 001 33 33 003 2015 00135 00 al presente proceso, teniendo en cuenta que el proceso que se tramita en este Despacho, fue radicado y notificado primero que el que se tramita en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, además de los motivos señalados en el cuerpo de esta providencia, con la finalidad de evitar que se emitan sentencias contrapuestas en los diferentes procesos que se tramitan ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones versan sobre la misma causa y objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso 50 001 33 33 003 2015 00135 00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, al presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P. aplicable por remisión del 306 del C.P.A.C.A.

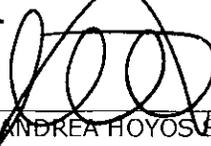
SEGUNDO: Por secretaría solicítese al Juzgado Tercero Oral Administrativo del Circuito de Villavicencio la remisión del expediente con radicado 50 001 33 33 003 2015 00135 00.

TERCERO: Una vez se allegue el expediente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, ingrésese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

OIG

 JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 13 de noviembre de 2018 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO N°. 67 de 14 de noviembre de 2018.
 ANGELA ANDREA HOYOS SALAZAR Secretaria